

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BIBIANA CARDONA se encuentra notificado personalmente el día 14 de diciembre 2021, a través del correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	108
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00441-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
Demandado	BIBIANA CARDONA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BIBIANA CARDONA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de agosto del 2020.

La demandada BIBIANA CARDONA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el día 14 de diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ y en contra de BIBIANA CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 05 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$270.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf298d0ab31d93c27a8ecb926b7bab6565f1ab7b3d0c753036b61439a65a4f7c**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2021, a las 9:19 p. m., por lo que se entiende por recibido el día 15 de diciembre de 2021, a las 8:00a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	194
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00773-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADA	JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ SOR ÁNGELA JIMÉNEZ
DECISIÓN	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JHON DANIEL MONÁ JIMÉNEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndolo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se advierte que la demandada SOR ÁNGELA JIMÉNEZ, se encuentra notificada por aviso el 06 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469870e1e6a94033b67683a992ad951c16d207f068e5d8db24718caedfbe2c9**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2021, a las 2:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	196
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
DEMANDADO	JAIRO LÓPEZ RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora Citación –Ordena Oficiar Nueva Eps

Se dispone agregar la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado JAIRO LÓPEZ RESTREPO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por miedo del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar el demandado JAIRO LÓPEZ RESTREPO al igual que los datos de su empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

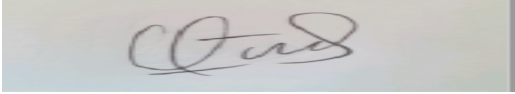
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **b1d12fd73823e37dd8ab7e9978fdc47201f1ca3014ea1762ea90ae3bd5f48db7**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior auto fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 21 de enero de 2022 a las 14:24 horas.
Medellín, 27 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	163
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	TIENDAS S.A.
Demandado (s)	COVIN S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00686-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 19 de enero de 2022, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada COVIN S.A., a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-002-2021-01079-00.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

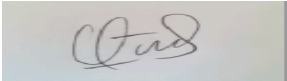
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d6ebd4933818e6d569d0b1e86370352549a92ead2867a9a0854c255bfcc169**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de enero de 2022 a las 11:09 horas.
Medellín, 27 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	092
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandados	OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ PATIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00872-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. en contra de OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA y OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ PATIÑO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado HIPERDROGUERÍA ESCOCIA R, distinguido con matrícula No. 3053059 de propiedad del demandado OSCAR DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y al Juzgado Quince Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Bogotá D.C., para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 154 del 14 de octubre de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numeral segundo y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b726fa798607574d00a6c9bad00f5e1067520d6aa04d13d10a3114b7e7590557**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2021, a la 9:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	195
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00891-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PASAJE PALACÉ JUNÍN P. H.
DEMANDADO	JULIÁN EDUARDO HENAO OSPINA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3455 del 25 de agosto del 2021, con turno de radicado No. 2021-39090 no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo y sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 21 de septiembre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cb0fff31e44e642cb28fd18a51c6519cc99cfc7d0c7c7ceefb82cadfc99d92**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de enero de 2022, a las 2:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	192
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01121-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES YHESMI S. A. S.
DEMANDADA	LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029ab1d52478d498795c557765e9a05f8f47920ae4df18f9e494a747885d739b**
Documento generado en 27/01/2022 06:12:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 13 de diciembre de 2021 a las 9:41 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	177
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01228 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (TESTIMONIO CON FINES JUDICIALES)
Demandante	SERGIO LEÓN GALLEGTO TOBÓN
Demandados	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S
Decisión	Notifica por conducta concluyente interesado

En atención al escrito que antecede, el Despacho de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P., tendrá notificada por conducta concluyente a ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S, quien actúa a través de su representate legal señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ GÓMEZ, del auto por medio se admite prueba extraprocetal de testimonio para fines judiciales fechado el 03 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S, quien actúa a través de su representate legal señor JUAN ESTEBAN RAMÍREZ GÓMEZ del auto proferido el día 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió prueba extraprocetal de testimonio para fines judiciales

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la interesada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S se encontrare notificado personalmente, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de enero de 2022 a las 8:00 AM.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de2bb07ddfe8d9d0c0176b1940b0ffb4736b4cba386199e8e98746e1736747**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 13 de diciembre de 2021 a las 9:41 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte recurrente a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte solicitante, copia del recurso de reposición el pasado el día el 13 de diciembre de 2021.

Igualmente, el día martes 25 de enero de 2022 a las 17:06 horas, se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial consistente en solicitud de impulso procesal.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	177
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01228 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (TESTIMONIO CON FINES JUDICIALES)
Demandante	SERGIO LEÓN GALLEGTO TOBÓN
Demandados	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S
Decisión	Repone y en consecuencia deniega prueba extraprocesal

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del citado ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S en contra del auto de fecha 03 de diciembre de 2022 por medio del cual se admite prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el citado ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S a través de su representante legal interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admite prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales, proferido el 03 de diciembre de 2021, sustentando su inconformidad en el hecho que erradamente la parte solicitante solicita testimonio extraprocesal cuando se trata de un interrogatorio de parte, pues la citada es demandada dentro del proceso en que se pretende valer la prueba.

Asimismo, señala que dicha prueba se torna improcedente pues en la actualidad existe un proceso judicial entre las mismas partes, y en el cual se solicitó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S, no reuniéndose los presupuestos para que pueda practicarse el interrogatorio extraproceso aquí solicitado.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 y en su lugar se rechace por improcedente la prueba extraprocesal solicitada.

La parte recurrente remitió el pasado 13 de diciembre de 2021, copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte solicitante no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a iniciar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista

constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Con lo anterior, se tiene que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 184 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*

A su vez el artículo 187 ibídem, dispone:

“TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte”*

Conforme a las premisas jurídicas de antela y de cara al caso concreto se observa la parte solicitante en el escrito por medio del cual subsanó los requisitos de inadmisión, reconoció que los hechos que se pretenden probar son actualmente materia de debate en el proceso judicial que en la actualidad se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado 05001233300020160256200, donde el señor SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN actúa en calidad de demandante y ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S en calidad la demandada, resultando innecesaria, improcedente e impertinente la prueba extraprocesal aquí pretendida, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes del código general del proceso tanto el interrogatorio como el testimonio con fines judiciales está establecido para a casos futuros en los que se pretende demandar o incorporar una prueba, pero no para pretender suplir en periodo probatorio dentro de procesos en curso, en los cuales se ha solicitado la misma prueba como acontece en el caso de marras, pues resulta claro que los hechos objeto de interrogatorio son materia del mencionado proceso judicial y por esta razón es

el juez del proceso quién deberá practicar la prueba; máxime si se tiene en cuenta que el recurrente logró acreditar documentalmente que la prueba aquí pretendida es concomitante con la solicitada en el proceso administrativo, desvirtuándose así los presupuestos legales establecidos para la práctica de prueba extraprocesal.

En virtud de lo expuesto, se repondrá el auto No. 3016 del 03 de diciembre de 2021, y en consecuencia se denegará la solicitud de la práctica de la prueba solicitada.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 3016 del 03 de diciembre de 2021 por medio del cual se admite prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, denegar la práctica de la prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de enero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

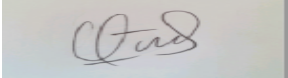
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b3b5359f7722fb828be7e1211e45a65450cb2d9a1f1e1213ca83ace790ccf**
Documento generado en 27/01/2022 06:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20 de enero de 2022 a las 15:55 horas y 24 de enero de 2021 a las 11:06 horas.
Medellín, 27 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	093
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H.
Demandados	ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ DAVID VALDERRAMA GIL
Radicado	05001-40-03-009-2021-01304-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir y el demandado; por medio de los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y reiteran el levantamiento del embargo, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H. en contra de ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ y DAVID VALDERRAMA GIL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1138091, 001-1037043 y 001-1036971 de propiedad de los demandados ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ y DAVID VALDERRAMA GIL. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los cánones de arrendamiento, que produce el bien inmueble propiedad de los demandados ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ y DAVID VALDERRAMA GIL, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1138026 y ubicado en la Calle 46F Sur No. 37-171, Nivel 6, Torre 1 Subetapa B del Conjunto Residencial la Provincia de Toscana P.H. de Envigado. Oficiese en tal sentido a la arrendataria Astrid González.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo automotor distinguido con Placas DEW381 de propiedad del demandado DAVID VALDERRAMA GIL. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de envigado.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones desmaterializadas en el Deceval, así como los dividendos o demás beneficios que tengan derecho los demandados ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ y DAVID VALDERRAMA GIL, en el Depósito General de Valores S.A. Deceval. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ, al servicio de la Corporación Universitaria Minuto de Dios-Uniminuto y Fundación Universitaria María Cano. Oficiese en tal sentido a los respectivos pagadores.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado DAVID VALDERRAMA GIL, al servicio de Gonvarri Ms Colombia S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

OCTAVO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales anteriores y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352e5b16362b562bc85d5016f6847326631e01bafd3da6c74458de5f1529def**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición y en subsidio corrección, fue presentado por la parte demandante el martes 7 de diciembre de 2021 a las 15:52 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 27 de enero de 2022.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio	180
Radicado	05001 40 03 009 2021 01304 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H.
Demandados	ANA MILENA FRAGOSO GONZALEZ DAVID VALDERRAMA GIL
Decisión	No repone - Corrige

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio solicitud de corrección, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA y en contra de ANA MILENA FRAGOSO GONZALEZ y DAVID VALDERRAMA GIL.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 3053 de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el Despacho incurrió en un error mecanográfico en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, respecto a la FECHA DE EXIGIBILIDAD de la CUOTA ORDINARIA de administración causada en el mes de NOVIEMBRE DE 2021, al indicar erradamente que dicha cuota ordinaria de administración será exigible “el 1 de Noviembre de 2021”, siendo necesario, que se indique correctamente que dicha cuota ordinaria de administración será exigible desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2021 y no como se indicó.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales recurrir significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. El recurso es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

En materia civil los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición, Apelación, Suplica, Casación, Queja, Revisión y Consulta.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento de este, que se incurrió en un error mecanográfico en el numeral primero del mandamiento de pago al indicar de forma errada la fecha de exigibilidad de la cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2021, siendo la fecha correcta de exigibilidad el 01 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que esta judicatura obro conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 3053 de fecha 03 de diciembre de 2021.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 03 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error, procederá el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3053 de fecha 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3053 de fecha 03 de diciembre de 2021, en el sentido indicar que la fecha de exigibilidad de la cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2021, es el 01 de diciembre de 2021; **y no como se dijo** en la providencia que se corrige.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

CUARTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 03 de diciembre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e74ef6d7fec8147839af660735dc96263b9ecddb465e282995713551548b16**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de enero del 2021, a la 3:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	237
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01304-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P. H.
DEMANDADO	ANA MILENA FRAGOSO GONZÁLEZ y DAVID VALDERRAMA GÍL
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 227.000.00	Efectuado en el mes de noviembre de 2021
\$ 227.000.00	Efectuado en el mes de diciembre de 2021
\$ 1.800.000.00	Efectuado el día 12 de enero del 2022
\$ 241.000.00	Efectuado el día 12 de enero del 2022

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

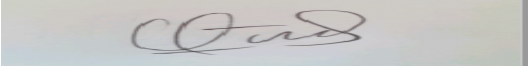
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b70e17f2644e8abfbb8684f6eb8b7d40dff3bf50510d6746172be9021b1187b**

Documento generado en 27/01/2022 09:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13 de enero de 2022 a las 13:02 horas y 26 de enero de 2022 a las 10:31 horas.
Medellín, 27 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	091
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado (s)	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01316-00
Decisión	CORRIGE AUTO ADMISORIO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto interlocutorio 1309 del 16 de diciembre de 2021, en razón a que el numeral tercero del mismo requiere a una persona ajena al proceso; el Despacho haciendo un control de legalidad a dicha providencia observa que efectivamente si incurrió en error involuntario por cambio de palabras al señalar como nombre del demandado al señor RAMIRO PARADA QUIÑONES siendo el correcto **URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA**; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto admisorio, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

De otro lado y en atención a la solicitud de enviar el auto que decreta la medida cautelar dentro de éste proceso; el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue remitida el día de hoy al correo electrónico del memorialista.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 3109 del 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA**, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que admitió la demanda, proferido el 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

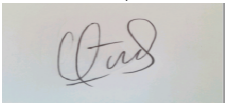
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab559ecf8762469a955cf1bc255437cd2c55398d8c51db8fb39c0a2fe109dcd**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2022 a las 10:31 horas.
Medellín, 27 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	089
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CÉSAR GÓMEZ HENAO
Demandado (s)	MARTA CECILIA DUQUE ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00074-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por CÉSAR GÓMEZ HENAO en contra de MARTA CECILIA DUQUE ARROYAVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, por correo postal a la dirección física informada en la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- B.-** Deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando el correo electrónico de la demandada o en su defecto y bajo la gravedad del juramento indicar que se desconoce el mismo. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

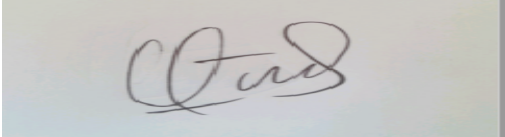
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223c78b9d905c376f182f2f76b125531bd3b3105cd4e9dd657a776f6d4dbaea**
Documento generado en 27/01/2022 06:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de enero de 2022 a las 15:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con T.P. 73.210 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	090
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00075-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO DE JESÚS JARAMILLO TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$5.400.525,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.893.443,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 08 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con C.C. 42.829.821 y T.P. 73.210 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2603cbbcbf5eeeedc76b22bab940e5542fd027a885af6ece295d3f2f37a8dd7**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 25 de enero de 2022 a las 16:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, identificada con T.P. 98.973, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de enero del 2022.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	176
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CORPORACIÓN PLANETA NORTE, YULEIMY GRISALES ORTIZ Y FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00076-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de CORPORACIÓN PLANETA NORTE “PLANOR” identificada con el NIT 811.034.610-1, YULEIMY GRISALES ORTIZ identificada con C.C. No. CC 1.152.187.894 y FERNANDO LEÓN GÓMEZ CORREA identificado con C.C. No. CC 71.764.175, por los siguientes conceptos:

A) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 59.440.199), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 120089487 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 09 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.185.860 de La Ceja Antioquia, abogada titulada con T.P. No. 98.973 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da23373b6ced92c0c268d84052e7d851db3d088f938788d222926e99670a08a**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 25 de enero de 2022 a las 9:52, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	179
Radicado	05001 40 03 009 2022 00078 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ALZATE
Demandado	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO instaurado por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ ALZATE en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar escrito de demanda, que cumpla con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, toda vez que a misma no fue aportada con el mensaje de datos, advirtiéndose que sólo se allegaron sus anexos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244a722da8b5d4aa4f1724bdea224971f2f9bccbdf1c2513de24feb22a2480c0**

Documento generado en 27/01/2022 06:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>